



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado ponente

Bogotá, D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Procede la Sala a resolver los recursos extraordinarios de casación interpuestos por la parte demandante **JUANA LIBRADA CAUSIL DUARTE**¹ y la sociedad demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**², contra la sentencia proferida el 30 de noviembre de 2023 y notificada por edicto de fecha once (11) de diciembre de la misma anualidad, en el proceso ordinario laboral promovido en contra de la demandada recurrente, la **AFP PORVENIR S.A.**, la **AFP PROTECCIÓN S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán

¹ Allegado vía correo electrónico memorial fechado el dieciséis (16) de enero de 2024.

² Allegado vía correo electrónico memorial fechado el quince (15) de diciembre de 2023.

susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 139'200.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes³.

Recurso de casación parte demandante JUANA LIBRADA CAUSIL DUARTE:

El interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas por el fallo de segunda instancia, que modificó y adicionó el ordinal 2º, revocó parcialmente el ordinal 4º y revocó los ordinales 5º y 6º de la sentencia condenatoria del *a quo*. En el caso concreto, se advierte que el interés económico para recurrir está integrado por las condenas revocadas en esta instancia, esto es, el disfrute de la pensión de vejez a partir del 1 de diciembre de 2021 en suma inicial de \$5'000.882,00 con su respectivo retroactivo, sumas indexadas. Al cuantificar se obtiene:

Tabla Mesada Pensional					
Fecha inicial	Fecha final	%	Valor mesada	Nº. Mesadas	Subtotal
01/12/21	31/12/21	1,61%	\$ 5.000.882,00	1	\$ 5.000.882,0
01/01/22	31/12/22	5,62%	\$ 5.281.931,57	13	\$ 68.665.110,4
01/01/23	12/12/23	13,12%	\$ 5.974.920,99	13	\$ 77.673.972,9
Total retroactivo pensional					\$ 151.339.965

³ CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

Visto lo que antecede, se tiene que el perjuicio económico irrogado a la accionante por concepto de retroactivo asciende a \$151'339.965,00, guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación, en consecuencia, se concederá el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

Recurso de casación parte demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS:

El interés jurídico de la pasiva para recurrir en casación se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas por el fallo de segunda instancia, que modificó y adicionó el ordinal 2º, revocó parcialmente el ordinal 4º y revocó los ordinales 5º y 6º de la sentencia condenatoria del *a quo*.

El *a quo* en sentencia de primera instancia, declaró la ineficacia del traslado de la demandante, del RPMPD al RAIS, en consecuencia, condenó a las AFP Colfondos S.A. y Protección S.A. a devolver a Colpensiones, la totalidad del capital ahorrado, junto con los rendimientos financieros, gastos de administración y comisiones con cargo a sus propias utilidades, así como los aportes al fondo de garantía de pensión mínima, que cada una tenga en su poder en la actualidad, a su vez ordenó a Colpensiones a tener como afiliada a la actora, recibir los dineros referidos y actualizar la historia laboral de la demandante.

En esta instancia fue objeto de modificación y adición el ordinal 2º, en el sentido de precisar que las AFP Colfondos S.A. y Protección S.A., además de las sumas allí indicadas, deben devolver a Colpensiones los gastos de administración y los aportes al fondo de garantía de pensión mínima debidamente indexados por el tiempo en que haya permanecido la actora en cada uno de esos fondos, es decir, sin importar si están o no en la actualidad en su poder esos conceptos. Igualmente, condenó a la AFP Colfondos S.A. y Protección S.A., a devolver a Colpensiones lo correspondiente a las primas de seguros previsionales de sobrevivencia e invalidez debidamente indexados por el tiempo en que estuvo en cada uno de esos fondos la demandante.

Revocó parcialmente el ordinal 4º, para en su lugar, declarar que la pensión de vejez deberá reconocerse y pagarse desde la acreditación del retiro efectivo en el SGP, prestación que deberá indexarse una vez se reconozcan las mesadas aplicables para tal efecto, quedando en consecuencia revocados los ordinales 5º y 6º de la sentencia del *a quo*

Pues bien, respecto al recurso de casación interpuesto la Sala de Casación Laboral precisó que la AFP Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías no tiene interés para recurrir en casación, en proveído AL4271-2022, Radicación No. 89652 del 17 de agosto de 2022, estimó lo siguiente:

[...] Al respecto cabe precisar, que no se equivocó el sentenciador en sus consideraciones, cuando claramente en el caso bajo examen, no se advierte un agravio a la recurrente, pues la carga del traslado a Colpensiones de la totalidad del capital acumulado en la cuenta de

ahorro individual del actor, con sus respectivos bonos pensionales, rendimientos, saldos, frutos, intereses, debidamente indexados, no genera un detrimento a la demandada Porvenir S.A., puesto que si bien tales recursos son administrados por dicha entidad, no forman parte de su peculio, y por el contrario, corresponden a un patrimonio autónomo de propiedad de los afiliados a dicho régimen, por lo que no es dable predicar que sufre un perjuicio económico con su traslado.

Así las cosas, en dichos asuntos se debe entender, que el único agravio que se le puede ocasionar a la parte recurrente, es el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional del demandante, y que en ese sentido dejaría de percibir a futuro los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario, pues no se evidencia la forma en que ello afecta a la accionada y tampoco es posible determinarlos en la sentencia. [...].

De igual manera, respecto de la devolución de gastos de administración y seguros previsionales, señaló:

[...] Ahora bien, en cuanto a lo pretendido por la recurrente, consistente en que se incluyan para efectos de establecer el interés económico las sumas correspondientes a los gastos de administración, para desestimar tal petición basta decir, que si bien podría pregonarse que la misma se constituye en una carga económica para el Fondo demandado, no se demostró que tal imposición superara la cuantía exigida para efectos de recurrir en casación, y en esa medida, por obvias razones, no pueden ser objeto de cuantificación para hallar el interés económico. [...].

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta diáfano que no se acredita el interés jurídico para recurrir por la parte demandada, ello en tanto el traslado a Colpensiones de la totalidad del capital de la cuenta de ahorro individual y demás emolumentos, no genera un detrimento a la AFP demandada y, de otra parte, no se estableció la tasación de los montos de los gastos de administración y cuotas de seguros previsionales. En consecuencia, el recurso se negará.

Por último, en páginas 4 a 15⁴ milita escritura pública otorgada a la AFP Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías,

⁴ Cuaderno Segunda Instancia – (08InterponeRecursoColfondos.pdf)

donde se confiere poder general a la sociedad Zam Abogados Consultores & Asociados S.A.S., sociedad representada legalmente por Paul David Zabala Aguilar quien sustituyó poder especial al doctor Leonardo Luis Cuello Calderón visible en página 2, para que actúe como apoderado de la sociedad recurrente, por lo que habrá de reconocérsele personería a dicho profesional del derecho.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

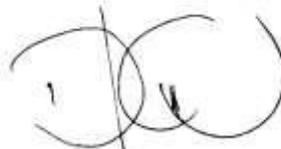
PRIMERO: RECONOCER personería para actuar en representación de la parte demandada **AFP COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** al abogado **LEONARDO LUIS CUELLO CALDERÓN**, identificado con cédula de ciudadanía n.º 1.122.397.986 portador de la T.P. n.º 218.539 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos y fines del poder de sustitución conferido obrante a folio 2 y subsiguientes del plenario.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **AFP COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**.

TERCERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, **JUANA LIBRADA CAUSIL DUARTE**.

CUARTO: En firme el presente proveído, por parte de la Secretaría de esta Sala remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Magistrado



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Magistrado



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

MAGISTRADO DR. **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte demandada **AFP COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** y la parte demandante, allegaron vía correo electrónico memoriales fechados dieciséis (16) de enero de 2024 y el quince (15) de diciembre de 2023, dentro del término de ejecutoria, mediante el cual interponen recursos extraordinarios de casación contra el fallo de segunda instancia dictada por esta Corporación el 30 de noviembre de 2023 y notificada por edicto de fecha once (11) de diciembre de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).



DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO

Oficial Mayor



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Magistrado ponente

Bogotá, D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandada, **AFP COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**¹, contra la sentencia proferida el 31 de octubre de 2023 y notificada por edicto del tres (03) de noviembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso dentro del proceso ordinario laboral promovido por **EVA RODRÍGUEZ MORENO** en contra de la recurrente, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS -PORVENIR S.A.**

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán

¹ Allegado vía correo electrónico memorial fechado el veintiuno (21) de noviembre de 2023.

susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 139'200.000,00.

Tal cuantía se determina bajo el concepto de interés jurídico para recurrir, que de forma clara la Sala Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada ², definiéndose para el demandante en las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

El *a quo* en sentencia de primera instancia, declaró la ineficacia del traslado de la demandante, del RPMPD al RAIS, en consecuencia, ordenó a la AFP Porvenir S.A. trasladar la totalidad de los recursos de la CAI de la demandante con destino a Colpensiones, incluyendo todos los montos correspondientes a capital, réditos, sumas adicionales de la aseguradora y bonos pensionales si los hubiere, gastos de administración y en general, toda suma integrante de las cotizaciones que fueron efectuadas en favor de la demandante en el RAIS, condena extensiva a la AFP

² Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: «el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 730114 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o in conformidad del interesado respecto del fallo de primer grado» CSJ AL1514-2016. Magistrada Ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Colfondos S.A. durante el tiempo en que estuvo la demandante afiliada a esa administradora; condenó a Colpensiones a recibir los anteriores recursos y reactivar la afiliación de la demandante en el RPMPD, incluyendo las semanas de cotización efectuadas en el RAIS.

En esta instancia fue objeto de modificación y adición los ordinales 1º y 2º de la sentencia del *a quo* para en su lugar declarar ineficaz el traslado de régimen pensional que realizó la demandante a través la AFP Colfondos S.A. el 1º de junio de 1994 y los subsiguientes traslados horizontales que llevó a cabo por medio de las AFP Santander hoy Protección S.A., Colfondos S.A. y Horizonte hoy Porvenir S.A., en razón al incumplimiento del deber información, y, adicionada en el sentido de condenar a la AFP Porvenir S.A. y a AFP Colfondos S.A. a devolver a Colpensiones, además de los conceptos indicados en la sentencia de instancia, lo correspondiente a gastos de administración, aportes al fondo de garantía de pensión mínima y primas por seguros previsionales en proporción al tiempo en que la demandante estuvo afiliada a esos fondos de pensiones, sumas que deben ser indexadas al momento de su devolución.

Pues bien, respecto al recurso de casación interpuesto la Sala de Casación Laboral precisó que la AFP Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías no tiene interés para recurrir en casación, en proveído AL4271-2022, Radicación No. 89652 del 17 de agosto de 2022, estimó lo siguiente:

[...] Al respecto cabe precisar, que no se equivocó el sentenciador en sus consideraciones, cuando claramente en el caso bajo examen, no se advierte un agravio a la recurrente, pues la carga del traslado a Colpensiones de la totalidad del capital acumulado en la cuenta de

ahorro individual del actor, con sus respectivos bonos pensionales, rendimientos, saldos, frutos, intereses, debidamente indexados, no genera un detrimento a la demandada Porvenir S.A., puesto que si bien tales recursos son administrados por dicha entidad, no forman parte de su peculio, y por el contrario, corresponden a un patrimonio autónomo de propiedad de los afiliados a dicho régimen, por lo que no es dable predicar que sufre un perjuicio económico con su traslado.

Así las cosas, en dichos asuntos se debe entender, que el único agravio que se le puede ocasionar a la parte recurrente, es el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional del demandante, y que en ese sentido dejaría de percibir a futuro los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario, pues no se evidencia la forma en que ello afecta a la accionada y tampoco es posible determinarlos en la sentencia. [...].

De igual manera, respecto de la devolución de gastos de administración y seguros previsionales, señaló:

[...] Ahora bien, en cuanto a lo pretendido por la recurrente, consistente en que se incluyan para efectos de establecer el interés económico las sumas correspondientes a los gastos de administración, para desestimar tal petición basta decir, que si bien podría pregonarse que la misma se constituye en una carga económica para el Fondo demandado, no se demostró que tal imposición superara la cuantía exigida para efectos de recurrir en casación, y en esa medida, por obvias razones, no pueden ser objeto de cuantificación para hallar el interés económico. [...].

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta diáfano que no se acredita el interés jurídico para recurrir por la parte demandada, ello en tanto el traslado a Colpensiones de la totalidad del capital de la cuenta de ahorro individual y demás emolumentos, no genera un detrimento a la AFP demandada y, de otra parte, no se estableció la tasación de los montos de los gastos de administración y cuotas de seguros previsionales. En consecuencia, el recurso se negará.

Por último, en páginas 5 a 16³ milita escritura pública otorgada a la AFP Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías,

³ Cuaderno 02SegundaInstanciaC002 - 11InterponeRecurso.pdf

donde se confiere poder general a la sociedad Gómez Meza & Asociados S.A.S., sociedad representada legalmente por Juan Felipe Cristóbal Gómez Angarita quien otorgó poder especial a la doctora Sonia Milena Herrera Melo visible a folio 2, para que actúe como apoderada de la sociedad recurrente, por lo que habrá de reconocérsele personería a dicha profesional del derecho.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar en representación de la parte demandada **AFP COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.** a la abogada **SONIA MILENA HERRERA MELO**, identificada con cédula de ciudadanía n.º 52.361.477 portadora de la T.P. n.º 161.163 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos y fines del poder conferido obrante a folio 2 y subsiguientes del plenario.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **AFP COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.**

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Magistrado



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Magistrado



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

MAGISTRADO DR. **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que la apoderada de la parte demandada **AFP COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, allegó vía correo electrónico memorial fechado el veintiuno (21) de noviembre de 2023, dentro del término de ejecutoria, mediante el cual interpone recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictada por esta Corporación el 31 de octubre de 2023 y notificada por edicto del tres (03) de noviembre de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).



DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO

Oficial Mayor



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado ponente

Bogotá, D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante **ALICIA ROJAS ARANGO**¹, contra la sentencia proferida el 12 de diciembre de 2023 y notificada por edicto del diecinueve (19) de diciembre de la misma anualidad, dado su resultado en el proceso ordinario laboral que promovió en contra de **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la

¹ Allegado vía correo electrónico fechado el dieciséis (16) de enero de 2024.

sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 139'200.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes².

Así, el interés jurídico de la parte demandante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones negadas en el fallo de segunda instancia que confirmó la sentencia absolutoria del *a quo*.

Entre otras pretensiones negadas se encuentran, el reconocimiento y pago de pensión vitalicia de jubilación prevista en el Capítulo Décimo de la Convención Colectiva de Trabajo vigente para los años 1985-1987, por cumplir con los requisitos previstos en el artículo 71, retroactivo desde el 2 de septiembre de 2003 con una mesada inicial de \$1'071.864,00 con sus respectivos intereses moratorios. Al cuantificar se obtiene³:

Tabla Mesada Pensional					
Fecha inicial	Fecha final	%	Valor mesada	Nº. Mesadas	Subtotal
02/09/03	31/12/03	6,99%	\$ 1.071.864,00	4	\$ 4.287.456,0
01/01/04	31/12/04	6,49%	\$ 1.141.427,97	13	\$ 14.838.563,7
01/01/05	31/12/05	5,50%	\$ 1.204.206,51	13	\$ 15.654.684,7
01/01/06	31/12/06	4,85%	\$ 1.262.610,53	13	\$ 16.413.936,9
01/01/07	31/12/07	4,48%	\$ 1.319.175,48	13	\$ 17.149.281,2
01/01/08	31/12/08	5,69%	\$ 1.394.236,56	13	\$ 18.125.075,3
01/01/09	31/12/09	7,67%	\$ 1.501.174,51	13	\$ 19.515.268,6
01/01/10	31/12/10	2,00%	\$ 1.531.198,00	13	\$ 19.905.574,0
01/01/11	31/12/11	3,17%	\$ 1.579.736,98	13	\$ 20.536.580,7
01/01/12	31/12/12	3,73%	\$ 1.638.661,16	13	\$ 21.302.595,1
01/01/13	31/12/13	2,44%	\$ 1.678.644,50	13	\$ 21.822.378,5
01/01/14	31/12/14	1,94%	\$ 1.711.210,20	13	\$ 22.245.732,6
01/01/15	31/12/15	3,66%	\$ 1.773.840,49	13	\$ 23.059.926,4

² CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

³ Cálculo actuarial elaborado por el grupo liquidador acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015.

01/01/16	31/12/16	6,77%	\$ 1.893.929,50	13	\$ 24.621.083,4
01/01/17	31/12/17	5,75%	\$ 2.002.830,44	13	\$ 26.036.795,7
01/01/18	31/12/18	4,09%	\$ 2.084.746,21	13	\$ 27.101.700,7
01/01/19	31/12/19	3,18%	\$ 2.151.041,14	13	\$ 27.963.534,8
01/01/20	31/12/20	3,80%	\$ 2.232.780,70	13	\$ 29.026.149,1
01/01/21	31/12/21	1,61%	\$ 2.268.728,47	13	\$ 29.493.470,1
01/01/22	31/12/22	5,62%	\$ 2.396.231,01	13	\$ 31.151.003,1
01/01/23	12/12/23	13,12%	\$ 2.710.616,52	13	\$ 35.238.014,7
Total retroactivo pensional					\$ 465.488.805

Visto lo que antecede, la Sala encuentra que la suma por concepto de retroactivo asciende a \$465'0488.805,00 guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación. En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concederá el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

DECISIÓN

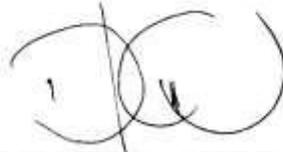
En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, **ALICIA ROJAS ARANGO**.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, por parte de la Secretaría de esta Sala remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Magistrado



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Magistrado



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

Proyectó: DR

MAGISTRADO DR. **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte demandante, **ALICIA ROJAS ARANGO**, allegó vía correo electrónico memorial fechado el dieciséis (16) de enero de 2024, dentro del término de ejecutoria, mediante el cual interpone recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictada por esta Corporación el 12 de diciembre de 2023 y notificada por edicto del diecinueve (19) de diciembre de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).



DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO

Oficial Mayor



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado ponente

Bogotá, D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**¹ en contra de la sentencia proferida el 30 de noviembre de 2023 y notificada por edicto del once (11) de diciembre de la misma anualidad dado su resultado adverso dentro del proceso ordinario laboral promovido por **ALIX GUTIÉRREZ GARCÍA** en contra de la recurrente y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán

¹ Allegado vía correo electrónico fechado el diecinueve (19) de diciembre de 2023.

susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 139'200.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes².

El interés jurídico de la demandada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas por el fallo de segunda instancia, que confirmó la decisión condenatoria del *a quo*.

Así, la única condena irrogada a la recurrente se encuentran el reconocimiento y a pago a favor de la demandante de los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993 a partir del 23 de diciembre de 2017, hasta el 30 de agosto de 2020, en cuantía de \$14.056.587,00.

Visto lo que antecede, se tiene que el perjuicio económico irrogado a la accionada, asciende a \$14.056.587,00 valor inferior a los 120 salarios mínimos legales para acceder al recurso. En consecuencia, y al no hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se negará el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada.

² CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

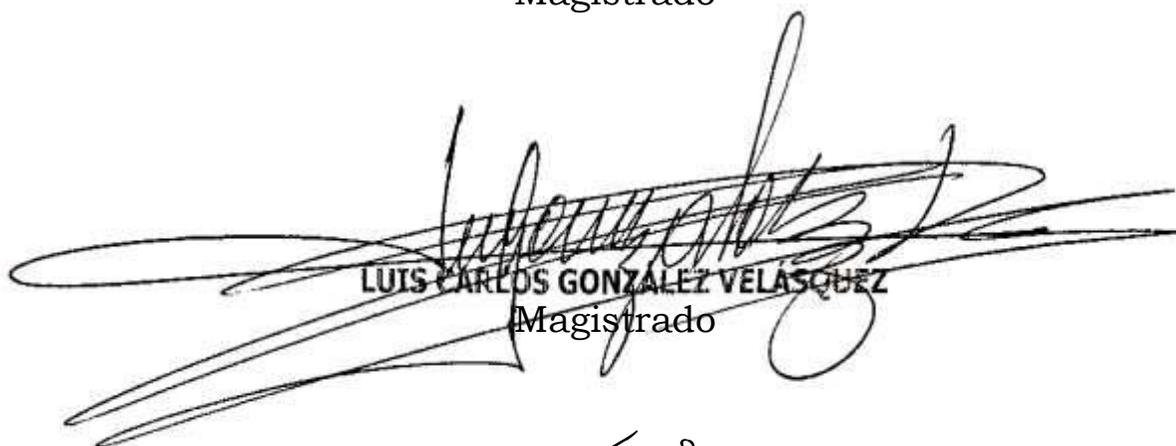
SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Magistrado



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Magistrado



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

MAGISTRADO DR. **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que el apoderado de la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, allegó vía correo electrónico memorial fechado diecinueve (19) de diciembre de 2023, dentro del término de ejecutoria, recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictada por esta Corporación el 30 de noviembre de 2023 y notificada por edicto del once (11) de diciembre de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).



DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO

Oficial Mayor



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado ponente

Bogotá, D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante **JULIO ERNESTO ZAQUE CHALA**¹, contra la sentencia proferida el 30 de noviembre de 2023 y notificada por edicto del once (11) de diciembre de la misma anualidad, dado su resultado en el proceso ordinario laboral que promovió en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del

¹ Allegado vía correo electrónico fechado el once (11) de diciembre de 2023.

salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 139'200.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes².

Así, el interés jurídico de la parte demandante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones negadas en el fallo de segunda instancia que revocó la sentencia condenatoria del *a quo*. En el caso concreto, se advierte que el interés económico para recurrir está integrado por las condenas revocadas en esta instancia, esto es, el reconocimiento y pago de las diferencias pensionales generadas entre la pensión de vejez reconocida al demandante y la reconocida en la sentencia de primer grado, a partir del 10 de diciembre de 1996, bajo el amparo de la Ley 33 de 1985 en la suma de \$2'305.822,29, para el año 2012, sumas indexadas. Al cuantificar se obtiene³:

Tabla Mesada Diferencias Pensionales							
Fecha inicial	Fecha final	%	Valor mesada otorgada	Valor mesada 1ª instancia	Diferencia	Nº. Mesadas	Subtotal
01/01/02	31/12/02	7,65%	\$ 891.314,00	0	0	0	\$ 0,0
01/01/03	31/12/03	6,99%	\$ 953.616,85	0	0	0	\$ 0,0
01/01/04	31/12/04	6,49%	\$ 1.015.506,58	0	0	0	\$ 0,0
01/01/05	31/12/05	5,50%	\$ 1.071.359,44	0	0	0	\$ 0,0
01/01/06	31/12/06	4,85%	\$ 1.123.320,38	0	0	0	\$ 0,0
01/01/07	31/12/07	4,48%	\$ 1.173.645,13	0	0	0	\$ 0,0
01/01/08	31/12/08	5,69%	\$ 1.240.425,54	0	0	0	\$ 0,0
01/01/09	31/12/09	7,67%	\$ 1.335.566,18	0	0	0	\$ 0,0
01/01/10	31/12/10	2,00%	\$ 1.362.277,50	0	0	0	\$ 0,0
01/01/11	31/12/11	3,17%	\$ 1.405.461,70	0	0	0	\$ 0,0
15/10/12	31/12/12	3,73%	\$ 1.457.885,42	\$ 2.305.822,29	\$ 847.936,87	3,53	\$ 2.993.217,2
01/01/13	31/12/13	2,44%	\$ 1.493.457,82	\$ 2.362.084,35	\$ 868.626,53	14	\$ 12.160.771,4
01/01/14	31/12/14	1,94%	\$ 1.522.430,90	\$ 2.407.908,79	\$ 885.477,89	14	\$ 12.396.690,4

² CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

³ Cálculo actuarial elaborado por el grupo liquidador acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015.

01/01/15	31/12/15	3,66%	\$ 1.578.151,88	\$ 2.496.038,25	\$ 917.886,38	14	\$ 12.850.409,3	
01/01/16	31/12/16	6,77%	\$ 1.684.992,76	\$ 2.665.020,04	\$ 980.027,28	14	\$ 13.720.382,0	
01/01/17	31/12/17	5,75%	\$ 1.781.879,84	\$ 2.818.258,69	\$ 1.036.378,85	14	\$ 14.509.303,9	
01/01/18	31/12/18	4,09%	\$ 1.854.758,73	\$ 2.933.525,47	\$ 1.078.766,75	14	\$ 15.102.734,5	
01/01/19	31/12/19	3,18%	\$ 1.913.740,05	\$ 3.026.811,58	\$ 1.113.071,53	14	\$ 15.583.001,4	
01/01/20	31/12/20	3,80%	\$ 1.986.462,18	\$ 3.141.830,43	\$ 1.155.368,25	14	\$ 16.175.155,5	
01/01/21	31/12/21	1,61%	\$ 2.018.444,22	\$ 3.192.413,89	\$ 1.173.969,68	14	\$ 16.435.575,5	
01/01/22	31/12/22	5,62%	\$ 2.131.880,78	\$ 3.371.827,56	\$ 1.239.946,77	14	\$ 17.359.254,8	
01/01/23	30/11/23	13,12%	\$ 2.411.583,54	\$ 3.814.211,33	\$ 1.402.627,79	11	\$ 15.428.905,7	
Total retroactivo diferencia pensional								\$ 164.715.402

Visto lo que antecede, la Sala encuentra que la suma por concepto de diferencias pensionales asciende a \$164'715.402,00 guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación. En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concederá el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

DECISIÓN

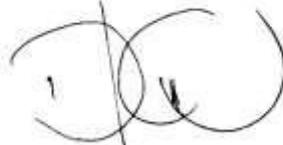
En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, **JULIO ERNESTO ZAQUE CHALA**.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, por parte de la Secretaría de esta Sala remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Magistrado



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Magistrado



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

MAGISTRADO DR. **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte demandante, **JULIO ERNESTO ZAQUE CHALA**, allegó vía correo electrónico memorial fechado el once (11) de diciembre de 2023, dentro del término de ejecutoria, mediante el cual interpone recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictada por esta Corporación el 30 de noviembre de 2023 y notificada por edicto del once (11) de diciembre de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).



DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO

Oficial Mayor

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR MERCEDES ELENA
CÓLON DE PABÓN CONTRA FONDO DEL PASIVO SOCIAL DE
FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA Y OTROS (RAD. 30 2022
00333 01)**

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ADMÍTASE el grado jurisdiccional de consulta en favor del **FONDO DEL PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA.**

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días.

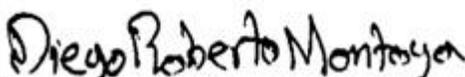
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N°: 30 2022 00333 01

Demandante: MERCEDES ELENA CÓLON DE PABÓN

Demandada: FONDO DEL PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA Y OTROS.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL PROMOVIDO YESID ARNULFO SILVA
VELOZA CONTRA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DEL CUERPO
ESPECIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ (RAD. 35 2022 00224 01)**

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por el **ejecutante**.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días.

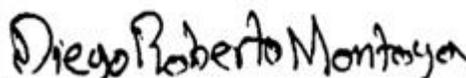
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N°: 35 2022 00224 01

Demandante: YESID ARNULFO SILVA VELOZA

Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECOAL DEL CUERPO ESPECIAL
DE BOMBEROS DE BOGOTÁ.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes-



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR MARIA ELSY GARCÍA TRUJILLO CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- y PROTECCIÓN S.A. (RAD. 39 2023 00101 01).

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por **COLPENSIONES**, así como el grado jurisdiccional de consulta en su favor.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

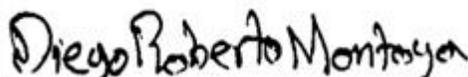
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N°: 39 2023 00101 01

Demandante: ELSY GARCÍA TRUJILLO

Demandada: COLPENSIONES Y PROTECCIÓN S.A.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO NORBEY PÉREZ
BETANCOURT CONTRA COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A. (RAD. 42 2023
00117 01).

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ADMÍTASE el grado jurisdiccional de consulta en favor de **COLPENSIONES**.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días.

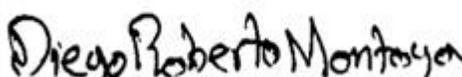
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N°: 42 2023 00117 01

Demandante: NORBEY PÉREZ BETANCOURT

Demandada: COLPENSIONES Y OTROS

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR VICTORIA EUGENIA BAYONA ZAMUDIO CONTRA COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A. y SKANDIA S.A. (RAD. 11 2022 00510 01).

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la demandada **SKANDIA S.A.**

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días.

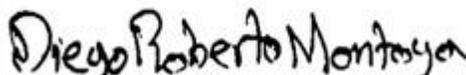
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N°: 11 2022 00510 01

Demandante: VICTORIA EUGENIA BAYONA ZAMUDIO

Demandada: SKANDIA S.A. Y OTROS.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes-



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL PROMOVIDO SAÚL PÉREZ COBOS
CONTRA CIMENTACIONES MONROY S.A.S. (RAD. 11 2023 00327 01)**

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por el **ejecutante**.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días.

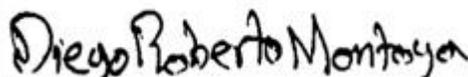
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N°: 11 2023 00327 01

Demandante: SAÚL PÉREZ COBOS

Demandada: CIMENTACIONES MONROY S.A.S.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes-



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SALA LABORAL-

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
MAGISTRADO PONENTE

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

La apoderada de la parte **demandante** y a su vez **demandada en reconvención**, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023), notificada por edicto el ocho (8) de noviembre del mismo año, dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$139.200.000.00**.

En el presente caso la sentencia de primer grado negó las pretensiones incoadas por el demandante principal AUGUSTO CURREA GAMA; y así mismo, como demandado en reconvención, lo condenó a la devolución de los salarios no causados y pagados a él por AEROVÍAS DE INTEGRACIÓN REGIONAL SA AIRES SA²; decisión que apelada, fue confirmada en esta instancia.

En el sub examine, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandante se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas en las instancias, entre otros, el reconocimiento y pago del 100% del salario mensual de conformidad con lo señalado en la Convención Colectiva firmada en 1990 en armonía con los laudos arbitrales de los años 2011 y 2015, que para efectos de este recurso sin procurar los cálculos allí indicados, se tomará como base el último salario devengado, esto es, un valor de \$11.883.000³ sin indexar o actualizar, lo que permite el siguiente resultado:

<i>Tabla Salarial</i>			
<i>Año</i>	<i>Salario Mensual</i>	<i>Meses</i>	<i>Subtotal salarios</i>
2016	\$ 11.883.000,00	4,00	\$ 47.532.000,00
2017	\$ 11.883.000,00	12,00	\$ 142.596.000,00
2018	\$ 11.883.000,00	12,00	\$ 142.596.000,00
2019	\$ 11.883.000,00	12,00	\$ 142.596.000,00
2020	\$ 11.883.000,00	12,00	\$ 142.596.000,00
2021	\$ 11.883.000,00	12,00	\$ 142.596.000,00
2022	\$ 11.883.000,00	12,00	\$ 142.596.000,00
2023	\$ 11.883.000,00	1,00	\$ 11.883.000,00
Total salarios			\$ 914.991.000,00

² y/o LATAM AIRLINES COLOMBIA S.A Y/O LATAM AIRLINES Y/O LAN COLOMBIA AIRLINES S.A. Y/O COLOMBIA AIRLINES

³ De conformidad con los volantes de pago para el mes de octubre de 2016 anexos a la demanda.

Luego, liquidado el valor de los salarios demandados, se establece la suma de \$914.991.000,00, cuantía que supera el interés jurídico que demanda la Ley.

Paralelamente, la parte actora como demandada en reconvencción, fue condenada al pago de los salarios no causados correspondientes a los meses de julio y agosto de 2017 por un valor de \$26.092.000 junto con los intereses moratorios legales desde que se hizo exigible la obligación, esto es desde el 1 de noviembre de 2017 (fl. 482 cuaderno 1 instancia) calculado hasta la fecha de fallo de segunda instancia como se muestra a continuación:

<i>Tabla liquidación de intereses moratorios</i>						
<i>Fecha Inicial</i>	<i>Fecha Final</i>	<i>Número de días en mora</i>	<i>Interés</i>	<i>Tasa de interés diario</i>	<i>Capital</i>	<i>Subtotal Interés</i>
<i>01/11/17</i>	<i>31/10/23</i>	<i>2191</i>	<i>6,00%</i>	<i>0,0160%</i>	<i>\$ 26.092.000,0</i>	<i>\$ 9.127.008,00</i>
<i>Total intereses moratorios</i>						<i>\$ 9.127.008,00</i>

En consecuencia, sumados los intereses moratorios junto con el capital correspondiente, permite establecer una suma de \$35.219.008, cuantía que no supera el interés jurídico que señala la Ley.

Así las cosas, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concederá** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la **parte demandante** AUGUSTO CURREA GAMA. Por su parte, al no cumplir los requisitos señalados en la norma en cita, se **negará** el recurso extraordinario de casación procurado por el **demandado en reconvencción**.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante AUGUSTO CURREA GAMA.

SEGUNDO: NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por el demandado en reconvención AUGUSTO CURREA GAMA.

TERCERO: En firme el presente proveído, por Secretaría continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Magistrado



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

H. MAGISTRADO(A) LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. 1100131 05 033-2016-00351-01 informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde Se Acepta desistimiento del Recurso Extraordinario de Casación, interpuesto contra, la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 31 de Marzo de 2022.

Bogotá D.C., 06 de febrero de 2024.

Nelson E. Labrador P
NELSON ENRIQUE LABRADOR PEÑA
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 06 de febrero de 2024.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

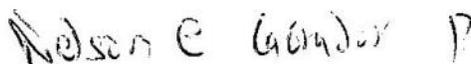
Notifíquese y Cúmplase,

Lilly Yolanda Vega Blanco
LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrado (a) Ponente

H. MAGISTRADO(A) LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. 1100131 05 010-2018-00142-01 informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde NO CASA, la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 31 de Mayo de 2021.

Bogotá D.C., 06 de febrero de 2024.


NELSON ENRIQUE LABRADOR PEÑA
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

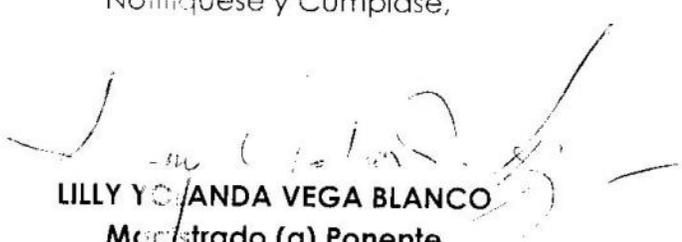
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 06 de febrero de 2024.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

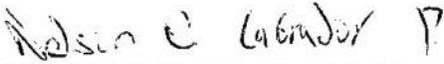
Noifíquese y Cúmplase,


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrado (a) Ponente

H. MAGISTRADO(A) LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. 1100131 05 015-2019-**00412-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde se declaró bien denegado el Recurso Extraordinario de Casación, interpuesto contra la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 15 de Junio de 2022.

Bogotá D.C., 06 de febrero de 2024.


NELSON ENRIQUE LABRADOR PEÑA
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 06 de febrero de 2024.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvase las presentes diligencias al Juzgado de origen.

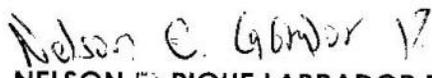
Notifíquese y Cúmplase,


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrado (a) Ponente

H. MAGISTRADO(A) LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. 1100131 05 010-2018-00059-02 informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde se acepta desistimiento del Recurso Extraordinario de Casación, interpuesto contra, la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 31 de Agosto de 2022.

Bogotá D.C., 06 de febrero de 2024.


NELSON ENRIQUE LABRADOR PEÑA
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 06 de febrero de 2024.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

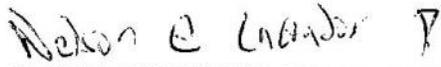
Notifíquese y Cúmplase,


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrado (a) Ponente

H. MAGISTRADO(A) LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 011 2012 00533 01**, informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 19 de agosto de 2015.

Bogotá D.C., 06 de febrero de 2024.


NELSON ENRIQUE LABRADOR PEÑA
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 06 de febrero de 2024.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrado (a) Ponente

H. MAGISTRADO(A) LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. 1100131 05 024-2017-00767-01 informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde se acepta desistimiento del Recurso Extraordinario de Casación, interpuesto contra la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 29 de Abril de 2022.

Bogotá D.C., 06 de febrero de 2024.


NELSON ENRIQUE LABRADOR PEÑA
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

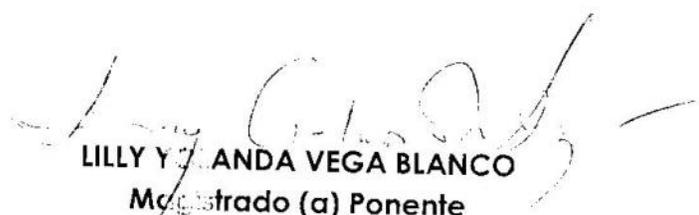
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 06 de febrero de 2024.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrado (a) Ponente



H. MAGISTRADO(A) LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 005-2020-00389-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde se declaró bien denegado el Recurso Extraordinario de Casación, interpuesto contra la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 31 de Mayo 2022.

Bogotá D.C., 06 de febrero de 2024.


NELSON ENRIQUE LABRADOR PEÑA
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

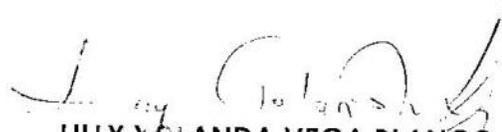
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 06 de febrero de 2024.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrado (a) Ponente

H. MAGISTRADO(A) LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **T100131 05 012-2019-00529-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde CASA, la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 29 de Enero de 2021.

Bogotá D.C., 06 de febrero de 2024.


NELSON ENRIQUE LABRADOR PEÑA
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

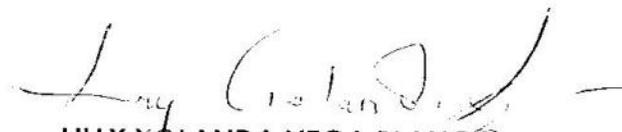
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 06 de febrero de 2024.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

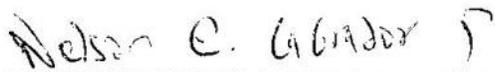
Notifíquese y Cúmplase,


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrado (a) Ponente

H. MAGISTRADO(A) LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. 1100131 05 024-2017-**00289-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde NO CASA, la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 31 de Julio de 2020.

Bogotá D.C., 06 de febrero de 2024.


NELSON ENRIQUE LABRADOR PEÑA
ESCRIBIENTE NOMINADO

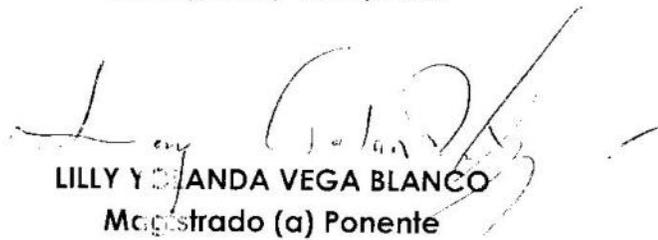
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 06 de febrero de 2024.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrado (a) Ponente

H. MAGISTRADO(A) LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. 1100131 05 014-2018-00333-01 informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde NO CASA, la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 29 de Octubre de 2021.

Bogotá D.C., 06 de febrero de 2024.


NELSON ENRIQUE LABRADOR PEÑA
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

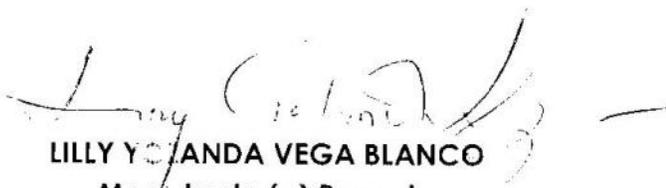
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 06 de febrero de 2024.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvase las presentes diligencias al Juzgado de origen.

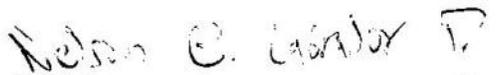
Notifíquese y Cúmplase,


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrado (a) Ponente

H. MAGISTRADO(A) LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 028-2017-00829-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde NO CASA, la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 30 de Septiembre de 2021.

Bogotá D.C., 06 de febrero de 2024.


NELSON ENRIQUE LABRADOR PEÑA
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 06 de febrero de 2024.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

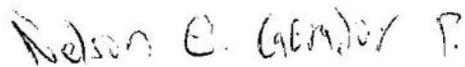
Notifíquese y Cúmplase,


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrado (a) Ponente

H. MAGISTRADO(A) LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. 1100131 05 039-2020-00112-01 informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde Se Declaró Desierto el Recurso Extraordinario de Casación, interpuesto contra la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 31 de Mayo de 2022.

Bogotá D.C., 06 de febrero de 2024.


NELSON ENRIQUE LABRADOR PEÑA
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

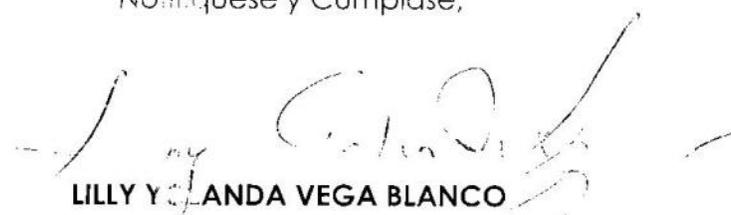
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 06 de febrero de 2024.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrado (a) Ponente

H. MAGISTRADO(A) LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 023-2019-00421-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde se declara bien denegado el Recurso Extraordinario de Casación, interpuesto contra, la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 29 de Julio de 2022.

Bogotá D.C., 06 de febrero de 2024.


NELSON ENRIQUE LABRADOR PEÑA
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 06 de febrero de 2024.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvase las presentes diligencias al Juzgado de origen.

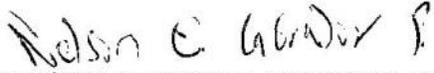
Notifíquese y Cúmplase,


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrado (a) Ponente

H. MAGISTRADO(A) LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 021-2018-00394-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde NO CASA, la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 09 de Diciembre de 2021.

Bogotá D.C., 06 de febrero de 2024.


NELSON ENRIQUE LABRADOR PEÑA
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 06 de febrero de 2024.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

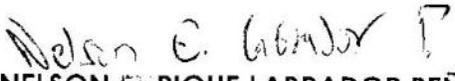
Noifíquese y Cúmplase,


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrado (a) Ponente

H. MAGISTRADO(A) LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. 1100131 05 032-2017-**00510-02** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde NO CASA, la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 31 de enero de 2022.

Bogotá D.C., 06 de febrero de 2024.


NELSON ENRIQUE LABRADOR PEÑA
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 06 de febrero de 2024.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvase las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrado (a) Ponente

H. MAGISTRADO(A) LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 006-2019-00418-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde NO CASA, la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 31 de Mayo de 2022.

Bogotá D.C., 06 de febrero de 2024.


NELSON ENRIQUE LABRADOR PEÑA
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 06 de febrero de 2024.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrado (a) Ponente

MAGISTRADO DR. **LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que el apoderado de la parte demandante **RAFAEL ARTURO TRIANA PINZÓN**, allegó vía correo electrónico memorial fechado catorce (14) de noviembre de 2023, dentro del término de ejecutoria, con recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictada por esta Corporación el 31 de octubre de 2023 y notificada por edicto de fecha siete (07) de noviembre de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., seis (06) de febrero dos mil veinticuatro (2024).



DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO

Oficial Mayor



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado ponente

Bogotá, D.C., seis (06) de febrero dos mil veinticuatro (2024).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante **RAFAEL ARTURO TRIANA PINZÓN**¹, contra la sentencia proferida el 31 de octubre de 2023 y notificada por edicto de fecha siete (07) de noviembre de la misma anualidad dado su resultado adverso en el proceso ordinario laboral que promovió en contra de **SERVIENTREGA S.A., TALENTUM TEMPORAL S.A.S., y TIMÓN S.A.**

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal

¹ Allegado vía correo electrónico memorial fechado el catorce (14) de noviembre de 2023.

estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 139'200.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes².

Así, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones negadas en el fallo de segunda instancia que revocó los ordinales 1º, 2º y 3º de la sentencia absolutoria del *a quo*.

Entre otras pretensiones negadas a la recurrente se encuentran, el reconocimiento y pago a favor del demandante de las siguientes sumas: (i) diferencias salariales causados entre el 18 de octubre de 2005 al 15 de mayo de 2019; (ii) cesantías sobre las diferencias generadas; (iii) intereses sobre las cesantías; (iv) prima de servicios; (v) vacaciones; (vi) indemnización prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 por \$72'194.784.00 (*cifra determinada en la demanda*); (vii) sanción moratoria de que trata el artículo 65 del CST por \$72'194.784.00 (*cifra determinada en la demanda*); (viii) pago de los aportes al subsistema de seguridad social en pensiones sobre las diferencias salariales causados entre el 18 de octubre de 2005 al 15 de mayo de 2019 y (ix) 64 horas extra

² CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

diurnas y 56 horas extra nocturnas semanalmente durante la vigencia contractual.

Visto lo que antecede, se tiene que el perjuicio económico irrogado al accionante asciende a por lo menos \$144'389.568,00 guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación. En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concederá el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, **RAFAEL ARTURO TRIANA PINZÓN**.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, por Secretaría de esta Sala, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

Proyectó: DR

H. MAGISTRADO LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 032 2019 00486 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde declara **BIEN DENEGADO** el recurso extraordinario de casación, formulado por la parte demandada contra la sentencia de fecha 31 de marzo de 2022 por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

Bogotá D.C., 07 de febrero de 2024.

MARGARETT PAOLA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
Oficinista

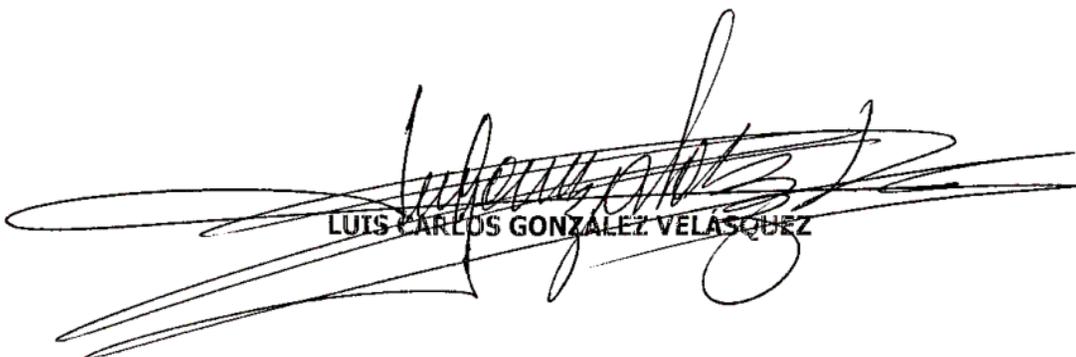
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 07 de febrero de 2024.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

H. MAGISTRADO LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 032 2014 00358 03** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde se **ACEPTÓ DESISTIMIENTO** del Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por apoderado de la parte demandante a la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 30 de noviembre de 2021.

Bogotá D.C., 07 de febrero de 2024.

MARGARETT PAOLA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
Oficinista

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 07 de febrero de 2024.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

H. MAGISTRADO LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 016 2017 00653 02** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde **NO CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 30 de agosto de 2021.

Bogotá D.C., 07 de febrero de 2024.

MARGARETT PAOLA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
Oficinista

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 07 de febrero de 2024.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

H. MAGISTRADO LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 021 2016 00698 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde **NO CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 3 de diciembre de 2019.

Bogotá D.C., 07 de febrero de 2024.

MARGARETT PAOLA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
Oficinista

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 07 de febrero de 2024.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

H. MAGISTRADO LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 011 2016 00026 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde **CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 28 de febrero de 2021.

Bogotá D.C., 07 de febrero de 2024.

MARGARETT PAOLA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
Oficinista

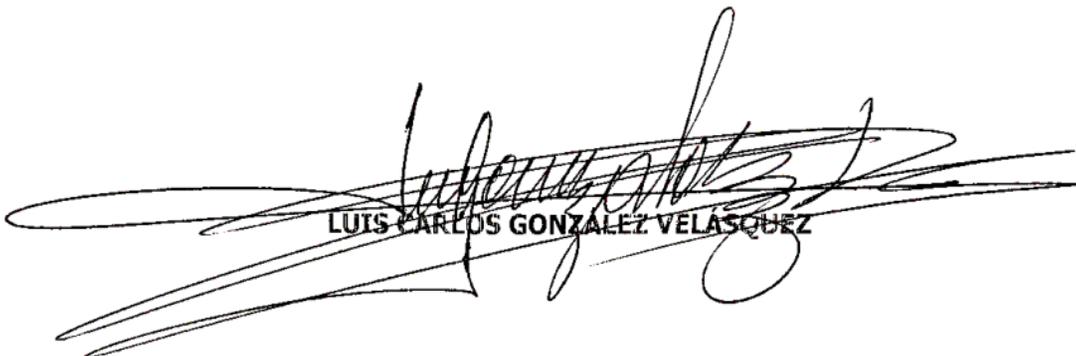
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 07 de febrero de 2024.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

H. MAGISTRADO LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 030 2019 00699 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde **NO CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 31 de mayo de 2022.

Bogotá D.C., 08 de febrero de 2024.

MARGARETT PAOLA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
Oficinista

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 08 de febrero de 2024.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

H. MAGISTRADO LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 033 2019 00136 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde **CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 28 de febrero de 2022.

Bogotá D.C., 08 de febrero de 2024.

MARGARETT PAOLA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
Oficinista

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 08 de febrero de 2024.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvase las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Cundinamarca
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Bogotá
SALA LABORAL

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ROCÍO ENCISO GARZÓN contra COLPENSIONES. Rad. 2021 - 00076 01. Juz.41

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

El apoderado de la parte demandante presenta ante la Secretaría de la Sala Laboral de este Tribunal renuncia de poder. Al respecto, debe indicarse que el inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso dispone:

"La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido."

Por lo anterior y como quiera que se allegó la comunicación de que trata la norma en cita, **SE ACEPTA** la renuncia presentada por el Dr. **MAYCOL RODRÍGUEZ DÍAZ** en los términos del artículo antes citado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Cundinamarca
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Bogotá
SALA LABORAL

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE YINETH TATIANA ANTONIO ANTONIO
contra TALENTUM TEMPORAL S.A.S. Y OTRO. Rad. 2021 - 00502 01. Juz.29**

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

El apoderado de la parte demandada presenta ante la Secretaría de la Sala Laboral de este Tribunal renuncia de poder. Al respecto, debe indicarse que el inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso dispone:

"La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido."

Por lo anterior y como quiera que se allegó la comunicación de que trata la norma en cita, **SE ACEPTA** la renuncia presentada por el Dra. **JULY MARIANA ACOSTA RINCÓN** en los términos del artículo antes citado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: **LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ**

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **MARISOL NAVARRETE PÁEZ**
CONTRA **COLPENSIONES Y OTRO**

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

En razón a que la providencia es susceptible de estudio en segunda instancia por apelación y/o consulta, se admite.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 2°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y podrá ser consultada en la página Web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.



LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: **LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ**

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **LUCY INES GUERRA DURAN**
CONTRA **COLPENSIONES Y OTROS**

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

En razón a que la providencia es susceptible de estudio en segunda instancia por apelación y/o consulta, se admite.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 2°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y podrá ser consultada en la página Web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.



LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: **LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ**

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **MARCO ANTONIO HERNANDEZ**
CONTRA **COLPENSIONES Y OTROS**

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

En razón a que la providencia es susceptible de estudio en segunda instancia por apelación y/o consulta, se admite.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 2°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y podrá ser consultada en la página Web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.



LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: **LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ**

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **NANCY LISBETH CANTILLO MELO**
CONTRA **COLPENSIONES Y OTROS**

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

En razón a que la providencia es susceptible de estudio en segunda instancia por apelación y/o consulta, se admite.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 2°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y podrá ser consultada en la página Web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.



LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: **LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ**

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **JAIRO ALFONSO RICO**
MARTINEZ CONTRA COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

En razón a que la providencia es susceptible de estudio en segunda instancia por apelación y/o consulta, se admite.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 2°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y podrá ser consultada en la página Web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.



LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: **LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ**

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **DAVID SIERRA GARCIA** CONTRA
COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

En razón a que la providencia es susceptible de estudio en segunda instancia por apelación y/o consulta, se admite.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 2°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y podrá ser consultada en la página Web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.



LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: **LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ**

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **JAIME AUGUSTO VALENCIA DÍAZ**
CONTRA **COLPENSIONES Y OTRO**

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

En razón a que la providencia es susceptible de estudio en segunda instancia por apelación y/o consulta, se admite.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 2°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y podrá ser consultada en la página Web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.



LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: **LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ**

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **GLORIA PATRICIA MARIÑO ARIZA** CONTRA **COLPENSIONES Y OTROS**

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

En razón a que la providencia es susceptible de estudio en segunda instancia por apelación y/o consulta, se admite.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 2°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y podrá ser consultada en la página Web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.



LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: **LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ**

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **IRIS BETSABE ZABALETA**
CONTRA **COLPENSIONES Y OTRO**

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

En razón a que la providencia es susceptible de estudio en segunda instancia por apelación y/o consulta, se admite.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 2°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y podrá ser consultada en la página Web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.



LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: **LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ**

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **HUMBERTO SOLANO LLANO** CONTRA
COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

En razón a que la providencia es susceptible de estudio en segunda instancia por apelación y/o consulta, se admite.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 2°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y podrá ser consultada en la página Web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.



LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: **LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ**

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **JAVIER ANTONIO MOSCARELLA VARELA** CONTRA **COLPENSIONES Y OTRO**

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

En razón a que la providencia es susceptible de estudio en segunda instancia por apelación y/o consulta, se admite.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 2°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y podrá ser consultada en la página Web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.



LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ

Magistrada Ponente

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **COMUNICACIONES CELULAR S.A – COMCEL S.A.**¹ en contra de la sentencia proferida el 9 de junio de 2023 y notificada por edicto del 16 de junio de la misma anualidad, dado su resultado adverso dentro del proceso ordinario laboral promovido por **AMPARO ASTUDILLO ROSERO.**

CONSIDERACIONES

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido reiteradamente los requisitos para la viabilidad del recurso de casación: **i)** que se trate de sentencia proferida en proceso ordinario, **ii)** que se haya interpuesto en el término legal y el recurrente este legitimado; y **iii)** que exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo controvertido²; que en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$139.200.000.00

Así mismo, la Corporación ha señalado que el interés económico para recurrir en casación está determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes.

¹ Allegado vía correo electrónico memorial fechado el 22 de junio de 2023.

² CSJ AL1884-2023. Radicación 98035. Magistrado Ponente GERARDO BOTERO ZULUAGA.

En el presente asunto, se cumplen los dos primeros presupuestos facticos, en cuanto al interés jurídico económico de la demandada para recurrir en casación se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas en el fallo de segunda instancia, que revocó la decisión proferida por el *a quo*.

Dentro de las que se encuentra el reintegro con el consecuente pago de salarios, prestaciones sociales y aportes a la seguridad social, dejados de percibir desde el día de su retiro -29 de noviembre de 2019 - hasta la fecha en que se haga efectivo el mismo, valores que se duplicaran conforme la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia;³ para cuantificar se tomó el salario de \$2.839.000.00, obteniendo lo siguiente:⁴

Tabla Salarial			
Año	Salario Mensual	Meses	Subtotal salarios
2019	\$ 2.839.000,00	1,03	\$ 2.933.633,3
2020	\$ 2.839.000,00	12,00	\$ 34.068.000,0
2021	\$ 2.839.000,00	12,00	\$ 34.068.000,0
2022	\$ 2.839.000,00	12,00	\$ 34.068.000,0
2023	\$ 2.839.000,00	5,30	\$ 15.046.700,0
Total salarios			\$ 120.184.333,3

Tabla Liquidación Prestaciones Sociales			
Año	Cesantías	Intereses sobre cesantías	Prima de servicios
2.019	\$ 244.469,44	\$ 2.526,18	\$ 244.469,44
2.020	\$ 2.839.000,00	\$ 340.680,00	\$ 2.839.000,00
2.021	\$ 2.839.000,00	\$ 340.680,00	\$ 2.839.000,00
2.022	\$ 2.839.000,00	\$ 340.680,00	\$ 2.839.000,00
2.023	\$ 1.253.891,67	\$ 66.456,26	\$ 1.253.891,67
Totales	\$ 10.015.361	\$ 1.091.022	\$ 10.015.361

Tabla Liquidación Crédito	
Salarios X 2	\$ 240.368.666,67
Auxilio Cesantías X 2	\$ 20.030.722,22
Intereses Sobre las Cesantías X 2	\$ 2.182.044,89
Prima de Servicios*2	\$ 20.030.722,22
Total Liquidación	\$ 282.612.156,00

³ No basta tener en cuenta al momento del reintegro el valor del aporte que se hubiere generado por efecto del rompimiento del vínculo laboral para quedar al día con el sistema, sino que se debe proyectar mientras se mantenga esa relación vigente, lo que obliga a por lo menos calcularlo sobre un término similar a aquel en que hubiere estado cesante el trabajador por razón del dicho rompimiento contractual, es decir, como las prestaciones sociales y los salarios insolutos, colacionarlo en un duplo por razón del reintegro contractual. AL1231-2020. Radicación 83257. M.P. Luis Benedicto Herrera Díaz.

⁴ Cálculo actuarial elaborado por el grupo liquidador acuerdo PSAA 15-1042 de 2015.

Visto lo que antecede, se tiene que el perjuicio económico irrogado corresponde a la suma de **\$282.612.156.00** valor que supera los ciento veinte (120) salarios mínimos exigidos para recurrir en casación, sin que resulte necesario cuantificar las demás condenas impuestas, por lo que se concederá el recurso impetrado.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la recurrente **COMUNICACIONES CELULAR S.A. - COMCEL S.A.**

SEGUNDO. En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

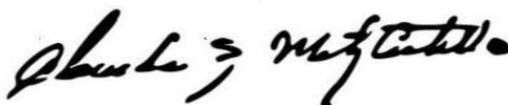
Notifíquese y Cúmplase,



LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ
Magistrada



RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA
Magistrado



CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO
Magistrada

MAGISTRADA DRA. **LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte demandada, COMUNICACIONES CELULAR S.A. -COMCEL S.A., allegó vía correo electrónico memorial fechado el 22 de junio de 2023, dentro del término de ejecutoria, mediante el cual interpone recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictado por esta Corporación el 9 de junio de 2023 y notificado por edicto el día 16 de junio de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., 7 de noviembre de 2023.



MARÍA NELLY PRIETO ORJUELA
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ

Magistrada Ponente

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Procede la Sala al estudio del recurso de reposición interpuesto por la parte demandada **COLFONDOS S.A., PENSIONES Y CESANTÍAS**¹, contra el auto de fecha 21 de junio de 2023 notificado en el estado de fecha 26 de junio del mismo año, mediante el cual se denegó la concesión del recurso de casación, interpuesto contra la sentencia proferida el 10 de marzo de 2023 y notificada por edicto el día 15 de marzo de la misma anualidad, dado su resultado adverso en el proceso ordinario laboral promovido por **JOSÉ MISAEL GÓMEZ VERGARA**.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Respecto al recurso de reposición interpuesto en contra del auto que denegó el recurso de casación a la parte demandada, debe indicarse que el mismo es procedente acorde con el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual fue interpuesto dentro de la oportunidad legal que dicha disposición

¹ Allegado vía correo electrónico fechado el 28 de junio de 2023

señala. Asimismo, con arreglo a lo establecido en los artículos 352 y 353 del CGP, el recurso de queja procede en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la casación.

De igual manera, debe decirse que la presentación de los mencionados recursos comporta la carga procesal de sustentarlos debidamente, exponiendo de manera expresa los reparos por los cuales atacan el auto objeto de controversia, y de incumplirse con dicha carga procesal no es procedente concederlos, así lo ha sostenido la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.²

La recurrente sustenta su recurso de reposición en los siguientes términos:

- “...1. El 8 de abril de 2020 Colfondos S.A. comunico al demandante el reconocimiento de su pensión de vejez en la modalidad de retiro programado.*
- 2. El demandante viene gozando de su mesada pensional desde el año 2020, conforme se evidencia en los pagos de nómina que arroja el consolidado de Colfondos,*
- 3. Lo cierto es que el demándate se encuentra recibiendo mesada pensional a través de un contrato de retiro programado a la fecha del fallo.*
- 4. Contrario sensu a las consideraciones del auto recurrido, este caso es diametralmente opuesto al criterio jurisprudencial aplicado, teniendo en cuenta el factor de que el demandante tiene estatus de pensionado y lleva gozando de su mesada pensional más de dos años. Por lo que la aplicación jurisprudencial que se plantea en el auto no se ajusta a los hechos relacionados en el caso en concreto.*
- 5. La carga económica impuesta por las demandadas, va más allá de un fallo de ineficacia, como lo son los rubros de una cuenta de ahorro individual, pues se omite el estatus de pensionado, se debe recordar que parte del argumento del recurso de apelación, fue el hecho de que el actor en ningún momento demostró que no retiro los dineros del pago de nómina de pensionado. Debe ser tenido en cuenta el monto total de los dineros pagados por parte de mi representada al demandante.*
- 6. En el auto recurrido con notificación por estado del 26 de junio de 2023, se negó el recurso de extraordinario de casación, sin realizar un análisis sobre la calidad actual de PENSIONADO del demandante, y sin dar aplicación al precedente jurisprudencial correcto, toda vez que dicho auto es motivado como un proceso de ineficacia genérico, sin tener en cuenta la totalidad de los hechos.*
- 7. Del mismo modo, en el auto recurrido el H.H. Tribunal está desconociendo el precedente jurisprudencial de la sentencia SL373 de 2021, el Tribunal de Buga Sala Laboral debió conceder el recurso de casación.*

² AL865-2023. Radicación No. 96498. Magistrado Ponente Omar Ángel Mejía Amador.

8. De acuerdo con la sentencia SL373 de 2021 M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, se ha establecido que no es procedente declarar la Nulidad o ineficacia del traslado cuando el demandante ya cuenta con la Calidad de Pensionado, indicando lo siguiente: “Para la Corte la respuesta es negativa, puesto que si bien esta Sala ha sostenido que por regla general cuando se declara la ineficacia de la afiliación es posible volver al mismo estado en que las cosas se hallarían de no haber existido el acto de traslado (vuelta al statu quo ante), lo cierto es que la calidad de pensionado es una situación jurídica consolidada, un hecho consumado, un estatus jurídico, que no es razonable revertir o retrotraer, como ocurre en este caso. No se puede borrar la calidad de pensionado sin más, porque ello daría lugar a disfuncionalidades que afectaría a múltiples personas, entidades, actos, relaciones jurídicas, y por tanto derechos, obligaciones e intereses de terceros y del sistema en su conjunto.”

9. En el caso que nos ocupa, es importante resaltar que no solo se está debatiendo el trasladar a COLPENSIONES todos los valores que hubiere recibido con motivo del traslado, como cotizaciones, junto con los rendimientos, pues no es esta condena el único agravio económico que se le está causando a mi representada, sino que se está debatiendo la Nulidad o Ineficacia del traslado de un PENSIONADO...”

Descendiendo al caso en estudio, advierte la Sala que no son de recibo los argumentos manifestados por la recurrente, pues como lo indicó el fallo proferido en instancia, el promotor de la litis no ha adquirido la calidad de pensionado; es decir, éste no tiene una situación jurídica consolidada, de tal suerte que su status sin lugar a dudas sigue siendo el de un afiliado al sistema pensional; en tal sentido no se repondrá el auto atacado, al considerar que, la condena impuesta a **COLFONDOS S.A., PENSIONES Y CESANTÍAS**, consistente en la declaratoria de la ineficacia de traslado del demandante, con el consecuente reintegro a Colpensiones de los aportes, rendimientos financieros, bonos pensionales, gastos de administración, así como las sumas destinadas al seguro previsional y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados con cargo a sus propios recursos, no genera un agravio económico para la administradora de pensiones y se ajusta a derecho atendiendo los preceptos Jurisprudenciales de la Sala Laboral de la Corte Suprema de justicia.

Nótese que en un caso similar la Sala de Casación Laboral³, precisó que la AFP no tiene interés para recurrir en casación en los siguientes términos:

(...) Al respecto, la Corte reitera que: (i) los dineros existentes en la cuenta de ahorro individual corresponden a un patrimonio autónomo a nombre del afiliado que no pertenecen a la entidad porque los administre, y (ii) la orden de trasladar tales dineros al régimen de prima media no genera a la administradora de pensiones erogación alguna, de modo que con la misma no deriva en agravio o perjuicio económico alguno (CSJ AL 13 mar. 2012, rad. 53798, reiterada en CSJ AL5102-2017 y CSJ AL1663-2018).

En consecuencia, no se genera agravio económico alguno a las administradoras de pensiones al ordenarle que reintegren las cotizaciones a pensiones y demás rubros que se hayan causado, pues como se indicó en precedencia, dichos valores que conforman la cuenta de ahorro individual corresponden a un patrimonio autónomo a nombre del afiliado que no pertenecen a la entidad porque los administre.

Ahora, en lo relativo a los valores que debe asumir con sus propias utilidades, que efectivamente constituyen el agravio económico que la sentencia impone a la administradora de pensiones, la Sala advierte que la AFP Porvenir S.A. no argumentó ni demostró que tal imposición superara la cuantía exigida para efectos de recurrir en casación y, en consecuencia, no pueden ser objeto de cuantificación para determinar la cuantía del interés económico (CSJ AL2866-2022).

En consecuencia, el Tribunal se equivocó al considerar que le asistía interés económico a la AFP Porvenir S.A. para recurrir en casación. (...)

Bajo este entendimiento, la Sala encuentra ajustada a derecho la decisión de no conceder el recurso extraordinario de casación, y en consecuencia, confirmará el auto de fecha 21 de junio de 2023 por las razones aquí expuestas, y como quiera que el recurso de queja es

³ CSJ AL 1587-2023. Radicación 97193. Magistrado Ponente IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ

procedente, se concede de conformidad con lo dispuesto en los artículos 352 y 353 del CGP.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER el auto de fecha 21 de junio de 2023, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO. CONCEDER EL RECURSO DE QUEJA. Por la Secretaria de la Sala Laboral de este Tribunal sùrtase lo pertinente ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Notifíquese y Cúmplase,



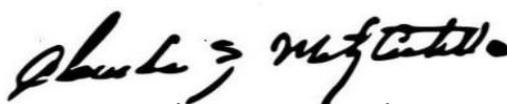
LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ

Magistrada



RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Magistrado



CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO

Magistrada

MAGISTRADA DRA. LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte demandada, COLFONDOS S.A., PENSIONES Y CESANTÍAS, allegó vía correo electrónico memorial fechado el 28 de junio de 2023, mediante el cual interpone recurso de reposición en subsidio el de queja contra el auto dictado por esta Corporación de fecha 21 de junio de 2023 y notificado por estado el día 26 de junio de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., 7 de noviembre de 2023.



MARÍA NELLY PRIETO ORJUELA
Oficial Mayor



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ

Magistrada ponente

Bogotá, D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN**¹ en contra de la sentencia proferida el 29 de septiembre de 2023 y notificada por edicto del cuatro (04) de octubre de la misma anualidad dado su resultado adverso dentro del proceso ordinario laboral promovido por **FROILAN ALEXANDER GÓMEZ MUÑOZ** en contra de la recurrente.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 139'200.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir

¹ Allegado vía correo electrónico fechado el trece (13) de octubre de 2023.

en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes².

El interés jurídico de la demandada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas por el fallo de segunda instancia, que confirmó de la decisión condenatoria del *a quo*.

Algunas condenas impuestas a la recurrente consisten en el reconocimiento y pago de las siguientes sumas a favor del demandante: (i) salarios causados de agosto a diciembre de 2014, enero y febrero de 2015 por un total de \$29'000.000,00; (ii) cesantías \$27'375.000,00; (iii) intereses sobre las cesantías \$894.667; (iv) prima de servicios \$7'455.556,00; (v) vacaciones \$5'916.666,0; (vi) sanción prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 equivalente a \$95.999.760; (vii) pago de los aportes a al sistema de seguridad social integral desde el 1º de marzo de 2001 a 21 de junio de 2005, con el salario devengado en dicho período y del 1º de octubre de 2007 al 31 de marzo de 2011 con un salario de \$3.500.000; de abril de 2011 a febrero de 2015 con un salario de \$4.000.000 y marzo de 2015 con una retribución de \$4.500.000, junto con los intereses.

Visto lo que antecede, se tiene que el perjuicio económico irrogado a la pasiva asciende a por lo menos \$ 166'641.649,00 guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación. En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

² CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada, **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN**.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, por Secretaría de esta Sala, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,



LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ
Magistrada



RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA
Magistrado



CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO
Magistrada

Proyectó: DR

MAGISTRADA DRA. **LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que el apoderado de la parte demandada **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN**, allegó vía correo electrónico memorial fechado trece (13) de octubre de 2023, dentro del término de ejecutoria, recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictada por esta Corporación el 29 de septiembre de 2023 y notificada por edicto del cuatro (04) de octubre de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).



DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO

Oficial Mayor



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ
Magistrada ponente

Bogotá, D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante **EDISON UMAÑA TAMAYO**¹, contra la sentencia proferida el 29 de septiembre de 2023 y notificada por edicto del cuatro (04) de octubre de la misma anualidad, dado su resultado en el proceso ordinario laboral que promovió en contra de **PORSCHE COLOMBIA S.A.S.**

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$139'200.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes².

¹ Allegado vía correo electrónico fechado el nueve (09) de octubre de 2023.

² CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

Así, el interés jurídico de la parte demandante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones negadas en el fallo de segunda instancia que revocó la sentencia condenatoria del *a quo*. En el caso concreto, se advierte que el interés económico para recurrir está integrado por las condenas revocadas en esta instancia, esto es, el reintegro del actor a su cargo o uno de igual o mejor categoría acorde a sus capacidades físicas y aptitudes si fuere necesario y en consecuencia condenó a la demandada al pago de los siguientes conceptos: (i) salarios, (ii) vacaciones (iii), prestaciones sociales sin solución de continuidad, a partir del 31 de enero de 2018 y en adelante hasta se verifique el reintegro del trabajador. Al cuantificar se obtiene:

Tabla Datos Generales de la Liquidación		
Extremos Laborales	Desde :	31-ene 2018
	Hasta:	29-sep 2023
Último Salario Devengado		\$ 7.079.000,00

Tabla Salarial			
Año	Mes	Salario Mensual	Subtotal
2018	12	\$ 7.079.000,00	\$ 84.948.000,0
2019	12	\$ 7.079.000,00	\$ 84.948.000,0
2020	12	\$ 7.079.000,00	\$ 84.948.000,0
2021	12	\$ 7.079.000,00	\$ 84.948.000,0
2022	12	\$ 7.079.000,00	\$ 84.948.000,0
2023	9	\$ 7.079.000,00	\$ 63.711.000,0
Salarios dejados de percibir			\$ 488.451.000,0

Tabla Liquidación Crédito	
Salarios dejados de percibir	\$ 488.451.000,00
Reintegro ³	\$ 488.451.000,00
Total Liquidación	\$ 976.902.000,00

Visto lo que antecede, la Sala encuentra que la suma asciende a \$976'902.000,00 guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación. En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concederá el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

DECISIÓN

³ La cuantía del interés para recurrir en casación tratándose del reintegro, se determina sumando al monto de las condenas económicas que de él derivan, otra cantidad igual, bien que el recurrente sea el trabajador o ya la empresa la demandada. Esto por cuanto se ha considerado que el reintegro, como obligación de hacer, tiene una autonomía propia e independiente de la obligación de dar (pago de salarios y prestaciones causadas), por lo que su valor se ha considerado como el equivalente al monto de los segundos. Magistrado Ponente LUIS GABRIEL MIRANDA BUELVAS. Radicación No. 40.832.

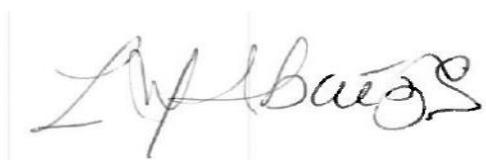
En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, **EDISON UMAÑA TAMAYO**.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, por parte de la Secretaría de esta Sala, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,



LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ
Magistrada



RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA
Magistrado



CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO
Magistrada

MAGISTRADA DRA. **LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte demandante, **EDISON UMAÑA TAMAYO**, allegó vía correo electrónico memorial fechado el nueve (09) de octubre de 2023, dentro del término de ejecutoria, mediante el cual interpone recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictada por esta Corporación el 29 de septiembre de 2023 y notificada por edicto del cuatro (04) de octubre de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).



DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO

Oficial Mayor



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ
Magistrada ponente

Bogotá, D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandada, **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**¹, contra la sentencia proferida el 31 de octubre de 2023 y notificada por edicto de fecha dos (02) de noviembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso dentro del proceso ordinario laboral promovido por **GINA PATRICIA DEL ROSARIO AGUDELO OLARTE** en contra de la recurrente, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el

¹ Allegado vía correo electrónico memorial fechado el veintidós (22) de noviembre de 2023.

caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 139'200.000,00.

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *«interés jurídico para recurrir»*, que de forma clara la Sala Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada², definiéndose para el demandante en las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente caso, el *a quo* declaró la ineficacia del traslado del RPM al RAIS y declaró válidamente vinculada a la actora al RPM desde el 1 de julio de 1983 hasta la fecha como si nunca se hubiera trasladado y por lo mismo siempre permaneció en el RPM, en consecuencia, condenó a las AFP Colfondos S.A. y Porvenir S.A. a devolver a Colpensiones todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la aquí demandante, como son cotizaciones, aportes adicionales, primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, junto con los rendimientos financieros causados incluidos intereses y comisiones y sin descontar gastos de administración con destino a Colpensiones, los conceptos deberán discriminarse con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que lo justifiquen.

En esta instancia fue objeto de modificación y adición la sentencia de primera instancia en el sentido de ordenar la indexación, pero únicamente respecto de los gastos de administración, las sumas destinadas al seguro previsional y los montos dirigidos al fondo de

² Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *«el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 730114 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o in conformidad del interesado respecto del fallo de primer grado»* CSJ AL1514-2016. Magistrada Ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

garantía de pensión mínima y en el evento de que la AFP no ponga a disposición de Colpensiones las sumas ordenadas dentro del plazo de 30 días concedido.

Pues bien, respecto al recurso de casación interpuesto en un caso similar la Sala de Casación Laboral³ precisó que la demandada no tiene interés para recurrir en casación por lo siguiente:

[...]En el sub lite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual. Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el *ad quem* se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el *ad quem*, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el *ad quem* al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto

³ CSJ AL1223-2020. Magistrada Ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, *no tiene interés económico para recurrir*, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia. [...]

Por el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, torna improcedente el recurso de casación interpuesto por Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías.

Por último, en escritura n.º 5034 pública otorgada a la AFP Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, donde se confiere poder general a la sociedad Gómez Meza & Asociados S.A.S., sociedad representada legalmente por Juan Felipe Cristóbal Gómez Angarita quien otorgó poder especial a la doctora Sonia Milena Herrera Melo visible en página 2⁴, para que actúe como apoderada de la sociedad recurrente, por lo que habrá de reconocérsele personería a dicha profesional del derecho.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar en representación de la parte demandada **AFP COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.** a la abogada **SONIA MILENA HERRERA MELO**, identificada con cédula de ciudadanía n.º 52.361.477 portadora de la T.P. n.º 161.163 del Consejo Superior de la Judicatura en los

⁴ Cuaderno Segunda Instancia - 07RecursoCasación.pdf

términos y fines del poder conferido obrante a folio 2 y subsiguientes del plenario.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **AFP COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.**

TERCERO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ
Magistrada



RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA
Magistrado



CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO
Magistrada

Proyectó: DR

MAGISTRADA DRA. **LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que la apoderada de la parte demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, allegó vía correo electrónico memorial fechado el veintidós (22) de noviembre de 2023, dentro del término de ejecutoria, mediante el cual interpone recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictada por esta Corporación el 31 de octubre de 2023 y notificada por edicto de fecha dos (02) de noviembre de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024).



DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO

Oficial Mayor



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ
Magistrada ponente

Bogotá, D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante **JUAN RAMÓN CUELLAR RODRÍGUEZ**¹, contra la sentencia proferida el 15 de mayo de 2023 y notificada por edicto de veinticuatro (24) de mayo de la misma anualidad, dado su resultado adverso en el proceso ordinario laboral que promovió en contra del **BÁNCO DE BOGOTÁ S.A., BANCO GNB SUDAMERIS S.A., FLOTA HUILA S.A., y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$139'200.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir

¹ Allegado vía correo electrónico fechado el (25) veinticinco y treinta (30) de mayo de 2023.

en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes².

Así, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas revocadas por el fallo de segunda instancia que revocó los ordinales 3º, 6º, 9º, 10º, 11º y 12º de la decisión condenatoria del *a quo*.

Entre otras condenas revocadas se encuentran, el reconocimiento y pago de la pensión de vejez conforme al Decreto 758 de 1990, a partir del 19 de diciembre de 1999, en cuantía inicial de \$ 387.956,00, en 14 mesadas, asimismo, declaró parcialmente probada la excepción de prescripción en relación a las mesad pensionales causadas con anterioridad al 23 de marzo de 2018 en una suma de \$1'032.342,00 para dicha data. Retroactivo e indexación, al cuantificar se obtiene:

Tabla Retroactivo Pensional					
Fecha inicial	Fecha final	%	Valor mesada 1ª instancia	Nº. Mesadas	Subtotal
01/01/99	31/12/99	16,70%	\$ 387.956,00	14,00	prescripción
01/01/00	31/12/00	9,23%	\$ 423.764,00	14,00	prescripción
01/01/01	31/12/01	8,75%	\$ 460.843,00	14,00	prescripción
01/01/02	31/12/02	7,65%	\$ 496.097,00	14,00	prescripción
01/01/03	31/12/03	6,99%	\$ 530.774,00	14,00	prescripción
01/01/04	31/12/04	6,49%	\$ 565.221,00	14,00	prescripción
01/01/05	31/12/05	5,50%	\$ 596.308,00	14,00	prescripción
01/01/06	31/12/06	4,85%	\$ 625.229,00	14,00	prescripción
01/01/07	31/12/07	4,48%	\$ 653.239,00	14,00	prescripción
01/01/08	31/12/08	5,69%	\$ 690.408,00	14,00	prescripción
01/01/09	31/12/09	7,67%	\$ 743.362,00	14,00	prescripción
01/01/10	31/12/10	2,00%	\$ 758.229,00	14,00	prescripción
01/01/11	31/12/11	3,17%	\$ 782.265,00	14,00	prescripción
01/01/12	31/12/12	3,73%	\$ 811.443,00	14,00	prescripción
01/01/13	31/12/13	2,44%	\$ 831.242,00	14,00	prescripción
01/01/14	31/12/14	1,94%	\$ 847.368,00	14,00	prescripción
01/01/15	31/12/15	3,66%	\$ 878.382,00	14,00	prescripción
01/01/16	31/12/16	6,77%	\$ 937.848,00	14,00	prescripción
01/01/17	31/12/17	5,75%	\$ 991.774,00	14,00	prescripción
23/03/18	31/12/18	4,09%	\$ 1.032.338,00	9,27	\$ 9.566.332,1
01/01/19	31/12/19	3,18%	\$ 1.065.166,00	14,00	\$ 14.912.324,0
01/01/20	31/12/20	3,80%	\$ 1.105.642,00	14,00	\$ 15.478.988,0
01/01/21	31/12/21	1,61%	\$ 1.123.443,00	14,00	\$ 15.728.202,0
01/01/22	31/12/22	5,62%	\$ 1.186.580,00	14,00	\$ 16.612.120,0
01/01/23	15/05/23	13,12%	\$ 1.342.259,00	4,50	\$ 6.040.165,5
Total retroactivo				\$ 78.338.131,63	

INCIDENCIA FUTURA	
Fecha de Nacimiento	19/12/39
Fecha Sentencia	15/05/23
Edad a la Fecha de la Sentencia	84
Expectativa de Vida	6,8
Numero de Mesadas Futuras	95,2
Valor Incidencia Futura	\$ 127.783.057

² CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

Tabla Liquidación	
<i>Retroactivo pensional</i>	\$ 78.338.131,6
<i>Incidencia futura</i>	\$ 127.783.056,8
Total	\$ 206.121.188,4

Visto lo que antecede, la Sala encuentra que la suma asciende a \$206'121.188,40, guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación. En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concederá el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, **JUAN RAMÓN CUELLAR RODRÍGUEZ**.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, por la Secretaría de esta Sala remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,



LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ

Magistrada



RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Magistrado



CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO

Magistrada

Proyectó: DR

MAGISTRADA DRA. **LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte demandante, **JUAN RAMÓN CUELLAR RODRÍGUEZ**, allegó vía correo electrónico memoriales fechados el (25) veinticinco y treinta (30) de mayo de 2023, dentro del término de ejecutoria, mediante el cual interpone recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictada por esta Corporación el 15 de mayo de 2023 y notificada por edicto de veinticuatro (24) de mayo de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).



DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO

Oficial Mayor



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ
Magistrada ponente

Bogotá, D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. – AVIANCA S.A.**¹ en contra de la sentencia proferida el 31 de octubre de 2023 y notificada por edicto del dos (02) de noviembre de la misma anualidad dado su resultado adverso dentro del proceso ordinario laboral promovido por **FELIPE VALENCIA JARAMILLO** en contra de la recurrente.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 139'200.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir

¹ Allegado vía correo electrónico fechado el diecisiete (17) de noviembre de 2023.

en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes².

El interés jurídico de la demandada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas por el fallo de segunda instancia, que confirmó la sentencia condenatoria del *a quo*.

Algunas condenas irrogadas a la recurrente consisten en, se declaró la existencia de una relación laboral a término indefinido desde el 09 de abril de 2015 y declaró ineficaz la terminación del contrato de trabajo efectuada por Avianca S.A. el 09 de mayo de 2018, en consecuencia, ordenó el reintegro del accionante junto con el respectivo pago de salarios, prestaciones sociales, beneficios legales y convencionales, aportes a seguridad social integral a partir de la fecha del despido, asumiendo la revalidación de certificados médicos necesarios para que el demandante obtenga licencia de vuelo, recapacitándolo de ser necesario, declaró compensados los pagos del periodo comprendido entre el 09 de mayo de 2018 y el 15 de febrero de 2019. De acuerdo con lo anterior, se procede a realizar los cálculos correspondientes:

Tabla Datos Generales de la Liquidación			
<i>Extremos Laborales</i>	<i>Desde :</i>	<i>15-feb</i>	<i>2019</i>
	<i>Hasta:</i>	<i>31-oct</i>	<i>2023</i>
<i>Último Salario Devengado</i>			\$ 7.331.661,00

Tabla Salarial			
Año	Mes	Salario Mensual	Subtotal
2019	11	\$ 7.331.661,00	\$ 80.648.271,0
2020	12	\$ 7.331.661,00	\$ 87.979.932,0
2021	12	\$ 7.331.661,00	\$ 87.979.932,0
2022	12	\$ 7.331.661,00	\$ 87.979.932,0
2023	10	\$ 7.331.661,00	\$ 73.316.610,0
Salarios dejados de percibir			\$ 417.904.677,0

Tabla Liquidación Crédito	
<i>Salarios dejados de percibir</i>	\$ 417.904.677,00
<i>Reintegro³</i>	\$ 417.904.677,00
Total Liquidación	\$ 835.809.354,00

² CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

³ La cuantía del interés para recurrir en casación tratándose del reintegro, se determina sumando al monto de las condenas económicas que de él derivan, otra cantidad igual, bien que el recurrente sea el trabajador o ya la empresa la demandada. Esto por cuanto se ha considerado que el reintegro, como obligación de hacer, tiene una autonomía propia e independiente de la obligación de dar (pago de salarios y prestaciones causadas), por lo que su valor se ha considerado como el equivalente al monto de los segundos. Magistrado Ponente LUIS GABRIEL MIRANDA BUELVAS. Radicación No. 40.832.

Teniendo en cuenta el cálculo anterior, la Sala encuentra que la suma asciende a \$ 835'809.354,00 guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación. En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada, **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. – AVIANCA S.A.**

SEGUNDO: En firme el presente proveído, por parte de la Secretaría de esta Sala, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,



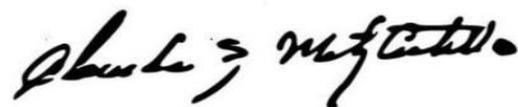
LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ

Magistrada



RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Magistrado



CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO

Magistrada

MAGISTRADA DRA. **LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte demandada **AVIANCA S.A.**, allegó vía correo electrónico memorial fechado diecisiete (17) de noviembre de 2023, dentro del término de ejecutoria, recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictada por esta Corporación el 31 de octubre de 2023 y notificada por edicto del dos (02) de noviembre de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).



DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO

Oficial Mayor

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: **LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ**

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **DANIEL ENRIQUE OROZCO**
GARCIA CONTRA COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

En razón a que la providencia es susceptible de estudio en segunda instancia por apelación y/o consulta, se admite.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 2°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y podrá ser consultada en la página Web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.



LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: **LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ**

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **RICARDO ARTURO DIAZ RUIZ**
CONTRA **COLPENSIONES Y OTROS**

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

En razón a que la providencia es susceptible de estudio en segunda instancia por apelación y/o consulta, se admite.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 2°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y podrá ser consultada en la página Web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.



LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 07-2019-00105-01

DEMANDANTE: LUZ MERY PORTELA DAVID

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a small flourish.

MARLENY RUEDA OLARTE

MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 08-2021-00328-02

DEMANDANTE: WILLIAM ALBERTO RÍOS GONZÁLEZ

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A stylized, cursive handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Rueda Olarte'.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 09-2021-00526-01

DEMANDANTE: MARÍA NANCY MUÑOZ MUÑOZ

DEMANDADO: MARÍA DEL CARMEN PAEZ Y OTRO

Bogotá, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A stylized, cursive handwritten signature in black ink, consisting of a large loop and a horizontal stroke.

MARLENY RUEDA OLARTE

MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No 10-2021-00589-01

DEMANDANTE: EDGAR MANUEL MONZON ORTEGA

DEMANDADO: CLINICA JUAN N CORPAS LTDA Y OTRO

Bogotá, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Marleny Rueda Olarte', with a large loop at the end.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 22-2021-00609-01

DEMANDANTE: GILBERTO LONDOÑO AMEZQUITA

DEMANDADO: COLPENSIONES

Bogotá, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A stylized, cursive handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Rueda Olarte'.

MARLENY RUEDA OLARTE

MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 25-2015-00509-01

DEMANDANTE: ROSMERY PERILLA GALINDO

DEMANDADO: OPTIMA CONSULTING S.A.S.

Bogotá, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a small flourish.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 27-2019-00568-02

DEMANDANTE: ROSA STELLA GÓMEZ BARRERA

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A stylized, cursive handwritten signature in black ink, appearing to be the name 'Marleny Rueda Olarte'.

MARLENY RUEDA OLARTE

MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 28-2022-00231-01

DEMANDANTE: JESÚS PATARROYO PÉREZ

**DEMANDADO: FONDO PASIVO SOCIAL DE
FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**

Bogotá, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a small flourish.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 32-2019-00136-01

DEMANDANTE: SANITAS EPS

DEMANDADO: ADRES

Bogotá, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A stylized, cursive handwritten signature in black ink, appearing to be the name 'Marleny Rueda Olarte'.

MARLENY RUEDA OLARTE

MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 34-2016-00038-01

DEMANDANTE: BIENVENIDA DEL SOCORRO CHAMARRO

DEMANDADO: COLPENSIONES

Bogotá, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a small flourish.

MARLENY RUEDA OLARTE

MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 37-2022-00036-01

DEMANDANTE: ANGEL HERNEY TINTINADO PIAMBA

**DEMANDADO: SERVICIOS AEROPORTUARIOS
INTEGRADOS S.A.S.**

Bogotá, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a small flourish.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 38-2023-00011-01

DEMANDANTE: ANA MERCEDES BULLA AMAYA

DEMANDADO: COLPENSIONES

Bogotá, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A stylized, cursive handwritten signature in black ink, consisting of a large loop and a horizontal stroke.

MARLENY RUEDA OLARTE

MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 44-2023-00300-01

DEMANDANTE: LUZ STELLA LANCHEROS CUCAITA

DEMANDADO: COLPENSIONES

Bogotá, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a small flourish.

MARLENY RUEDA OLARTE

MAGISTRADA

H. MAGISTRADA DRA. MARLENY RUEDA OLARTE

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 009 2018 00341 01**, el cual, regresó de la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral, donde DECLARÓ BIEN DENEGADO el recurso extraordinario de casación, en la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, del 31 de mayo de 2022.

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**PALMIRO ALEJANDRO DELGADO REYES
ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



**MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA PONENTE**

H. MAGISTRADA DRA. MARLENY RUEDA OLARTE

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 014 2017 00747 01**, el cual, regresó de la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral, donde NO CASÓ, en la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, del 31 de agosto de 2021.

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**PALMIRO ALEJANDRO DELGADO REYES
ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvase las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



**MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA PONENTE**

H. MAGISTRADA DRA. MARLENY RUEDA OLARTE

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 027 2019 00385 01**, el cual, regresó de la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral, donde NO CASÓ, en la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, del 29 de abril de 2022.

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**PALMIRO ALEJANDRO DELGADO REYES
ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



**MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA PONENTE**

H. MAGISTRADA DRA. MARLENY RUEDA OLARTE

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 028 2019 00878 01**, el cual, regresó de la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral, donde DECLARÓ BIEN DENEGADO el recurso extraordinario de casación, en la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, del 30 de junio de 2022.

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**PALMIRO ALEJANDRO DELGADO REYES
ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



**MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA PONENTE**

H. MAGISTRADA DRA. MARLENY RUEDA OLARTE

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 037 2019 00236 01**, el cual, regresó de la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral, donde NO CASÓ, en la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, del 29 de octubre de 2021.

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**PALMIRO ALEJANDRO DELGADO REYES
ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvase las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



**MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA PONENTE**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 03-2021-00197-01

DEMANDANTE: BEATRIZ CORDOBA CASTRO

DEMANDADO: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

Bogotá, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of a large, sweeping loop followed by a horizontal stroke.

MARLENY RUEDA OLARTE

MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 04-2021-00588-02

DEMANDANTE: LAURA MARÍA SALAMANCA PARRAGA

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a small flourish.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 05-2020-00262-01

DEMANDANTE: CARLOS EDUARDO SACHICA RICO

DEMANDADO: COLPENSIONES

Bogotá, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a small flourish.

MARLENY RUEDA OLARTE

MAGISTRADA

H. MAGISTRADO RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 025 2012 00657 04** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde **NO CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 15 de febrero de 2017.

Bogotá D.C., 08 de febrero de 2024.

MARGARETT PAOLA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
Oficinista

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 08 de febrero de 2024.

Visto el informe secretarial se dispone:

1) **OBEDEZCASE Y CUMPLASE**, lo resuelto por el Superior y, 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, **DEVUELVANSE** las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'R.A.C.P.', is written over a light gray rectangular background.

RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA
Magistrado